



----- SENTENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y TRES (133).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

----- VISTO para resolver el expediente número 00113/2024, relativo al DIVORCIO, promovido por ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ, en contra de JESÚS MEDRANO BECERRA, y;-----

----- R E S U L T A N D O. -----

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció ante este órgano jurisdiccional la señora ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ solicitando el DIVORCIO del señor JESÚS MEDRANO BECERRA, pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones que dejó precisadas; con base en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando los documentos base de su acción. Por auto del treinta y uno siguiente, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, otorgando la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, quien la desahogó mediante escrito el seis de febrero del mismo año. Asimismo se ordenó emplazar a la parte demandada, con copia de la demanda y de la propuesta de convenio, que establece el artículo 249 del Código Civil vigente, para que en el término de diez días produjera su contestación, lo cual se verificó mediante diligencia del seis de febrero de dos mil veinticuatro. Por escrito presentado el nueve del citado mes y año, compareció el señor JESÚS MEDRANO BECERRA, dando contestación a la demanda instaurada en su

contra, allanándose a la solicitud de divorcio, así como a la propuesta de convenio de la accionante; por lo que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 251 del Código Civil Vigente, por auto de fecha veintidós del multicitado mes y año, se citó a las partes a oír sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- La vía elegida por la accionante para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

----- SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la Entidad, “El divorcio disuelve el vínculo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial”.-----

----- TERCERO.- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado, la señora ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ, comparece a solicitar en la Vía Ordinaria Civil, el DIVORCIO en contra de su esposo, el señor JESÚS MEDRANO BECERRA, manifestando, a manera de resumen, que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, como se desprende del acta de matrimonio exhibida, inscrita bajo el número 789, del Libro 4, foja 34845, en fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, documental a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Que durante la vigencia de su matrimonio procrearon dos hijos, quienes son menores de edad, lo cual se acredita con las actas exhibidas, la primera inscrita bajo el número 6004, del Libro 31, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, ante la Oficialía Primera del

Registro Civil de esta Ciudad, la segunda inscrita bajo el número 4983, del Libro 25, en fecha doce de septiembre de dos mil once, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, documentales las cuales se valoran en los mismos términos que la anterior. Que su último domicilio conyugal lo establecieron en Calle de Camino viejo la peñita número 150, lote 6-A, manzana 2, de la Colonia Ampliación Tamátan, Código Postal 87060, de esta Ciudad. Que durante su matrimonio procrearon un bien inmueble. Que por motivos que no son menester señalar solicita la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por último, anexa la propuesta de convenio correspondiente, en los términos del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual a continuación se transcribe: “[...] PRIMERA.- La señora \*\*\*\*\* , propone al señor \*\*\*\*\* , que ella tendrá la guarda y custodia de sus menores hijos de iniciales A. DE J. Y J. A. DE APELLIDOS MEDRANO MANZANO, como se ha venido desarrollando desde la separación y el señor \*\*\*\*\* su derecho de convivencia para con sus menores hijos de iniciales A. DE J. Y J. A. DE APELLIDOS MEDRANO MANZANO, durante el trámite del Divorcio como después ejecutoriada la resolución de divorcio, como se ha venido haciendo. SEGUNDA.- Sigue proponiendo la señora \*\*\*\*\* , al señor \*\*\*\*\* que la convivencia con sus menores hijos de iniciales A. DE J. Y J. A. de apellidos MEDRANO MANZANO, sa los viernes de las 5.00 p.m. a las 8.00 p.m., y los sábados y domingos en un horario de 10.00 a.m. a las 17.00 debiendo reintegrarlos con su señora Madre el mismo día, al concluir el horario de convivencia, ello



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

siempre y cuando se presente en estado conveniente y no les interrumpa sus actividades escolares y previo acuerdo de ambas partes, y dicha convivencia se deberá realizar en forma pacífica y sin crear problemas de ninguna índole. TERCERA.- En cuanto al pago de la pensión alimenticia para los menores de iniciales A. DE J. Y J. A. de apellidos MEDRANO MANZANO, la señora \*\*\*\*\* , expresa que esta de acuerdo con la pensión que otorga y le prone que siga otorgando la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MN) por quincena ya que el deudor SR. \*\*\*\*\* no cuenta con un trabajo fijo. CUARTA.- En atención a que el régimen matrimonial bajo el cual nos casamos la suscrita \*\*\*\*\* y el ahora demandado \*\*\*\*\* , fue el de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que, en atención a que durante el matrimonio la suscrita promovente adquirí dos bienes muebles los cuales siguen estando a mi nombre consistentes en una camioneta Dod Journey SXT, Modelo 2010, color plata brillante, con Número de serie 3D4PG5FB3AT251392 con número de factura 7127 A, y así como la camioneta Dodge Gran Caravan SXT, Modelo 2005, número de serie 2D4GP44L75R125938, Factura 1239 MT, ambos son de mi propiedad como lo acredito con los documentos originales (facturas) en el escrito inicial de demanda, y en cuanto al Bien Inmueble ubicado en calle camino viejo a la peñita número 150, de la colonia Ampliación Tamatán de esta ciudad capital, y hasta la fecha me encuentro viviendo con mis pequeños hijos, inmueble que adquirí mediante un crédito hipotecario, el cual fue liquidado totalmente por la suscrita, motivo por el cual le propongo al señor \*\*\*\*\* , que ceda los derechos de propiedad y

posesión que le corresponden del bien inmueble descrito, a favor de mis menores hijos de iniciales de A. DE J. Y J. A. DE Apellidos MEDRANO MANZANO, para efecto de garantizarles una casa habitación donde puedan vivir sin ningún inconveniente, obligándose a firmar la escritura Pública donde cede sus derechos de propiedad y posesión en favor de mis menores hijos ya citado.----- Por

su parte el demandado, el señor JESÚS MEDRANO BECERRA, compareció allanándose a la solicitud de divorcio, así como a la propuesta de convenio de la accionante; por lo que en esa virtud, se procede conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 251 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.-----

----- CUARTO.- Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio exhibida por la accionante, se comprueba el vínculo que une a ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ y JESÚS MEDRANO BECERRA, considerando además el allanamiento del demandado, con el cual no se afectan derechos de terceros ni se desprende fraude de la ley, resulta PROCEDENTE con la simple interposición de la demanda, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, y en la especie, al existir conformidad por ambas partes de disolver el vínculo matrimonial que los une, se precede conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil Vigente, que señala que: “Podrá solicitarse por uno o ambos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”, sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes.-----

----- Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones

más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

----- Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues dicha voluntad debe ser respetada por el Estado.-----

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: -----

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

----- QUINTO.- Ahora bien, por cuanto hace a la propuesta de convenio de la accionante, misma que se encuentra transcrita en el considerando tercero de ésta resolución, respecto del cual, el demandado, el señor JESÚS MEDRANO BECERRA, en su escrito de contestación expresa su conformidad con la misma, y analizado el convenio en comento, el suscrito Juzgador considera que se encuentra ajustado a derecho y que reúne en los requisitos exigidos por el artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, advirtiéndose garantizados los derechos de los menores A.D.J. y J. A. de apellidos M.M.; por tanto, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 251 del citado cuerpo normativo y atendiendo a que de su contenido no se desprende contravención a ninguna disposición legal, se aprueba de plano y se eleva a categoría de COSA JUZGADA, debiendo en consecuencia las partes, estar y pasar por lo establecido en el mismo, interponiendo éste Juzgado su autoridad.-----

----- SEXTO.- Por otra parte, tomando en cuenta que con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se dictaron las siguientes medidas provisionales solicitadas por la parte actora, en los siguientes términos: “[...] A).- *se previene a ambas partes que no se molesten uno a otro en ninguna forma, sea de manera personal o conducto electrónico o de redes sociales, y eviten cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro progenitor, así como también de que se abstengan de causar perjuicios en sus respectivos bienes. [...]*”; y atendiendo a lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

establecido en el artículo 259 del Código Civil Vigente en el Estado, mismo que dispone que: “Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguiente: 1.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental; II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma; Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijo oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos; V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso; V.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer; y VII.- La prohibición de ir a un domicilio o

lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar”; se determina que la citada medida cautelar, subsistirá hasta en tanto resuelva, en la vía incidental y en ejecución de sentencia, las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.-----

----- De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara PROCEDENTE la solicitud de DIVORCIO, interpuesta por ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ, en contra de JESÚS MEDRANO BECERRA.-----

----- En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta número 789, del Libro 4, foja 34845, en fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, relativa al matrimonio de JESÚS MEDRANO BECERRA y ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ.-----

-----Queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio, debiendo liquidarse en la vía incidental y en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de esta resolución.-----

----- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo,



mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

----- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que cause ejecutoria esta resolución, recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

----- Por último, en cuanto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud del allanamiento de la demandada, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E:-----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el DIVORCIO promovido por ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ, en contra de JESÚS MEDRANO BECERRA.-----

----- SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta número 789, del Libro 4, foja 34845, en fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta Ciudad, relativa al matrimonio de JESÚS MEDRANO BECERRA y ANDREA GUADALUPE MANZANO HERNÁNDEZ.-----

----- TERCERO.- Queda disuelto el régimen de sociedad conyugal establecido durante el matrimonio, debiendo liquidarse en la vía

incidental y en ejecución de sentencia, en términos del considerando sexto de esta resolución.-----

----- CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa de los interesados, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

----- QUINTO.- Se aprueba de plano la propuesta de convenio que ha quedado transcrita en el considerando tercero de la presente resolución; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 251 del Código Civil Vigente en la Entidad, se eleva a categoría de cosa juzgada lo antes aprobado, debiendo en consecuencia las partes, estar y pasar por lo establecido en el mismo, interponiendo éste Juzgado su autoridad.--

----- SEXTO.- Se declara la subsistencia de la medida provisional decretada por auto del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

----- SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que cause ejecutoria esta resolución, recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

----- OCTAVO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud del allanamiento de la parte demandada, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada MARÍA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.  
JUEZ

LICENCIADA MARÍA DE LOS ANGELES LUCIO REYES  
OFICIAL JUDICIAL "B" EN FUNCIONES DE  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-CONSTE.-----

CPM

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

*El Licenciado(a) CINTHYA GISSELLE PÉREZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 23 DE FEBRERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.